



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

GACETA PARLAMENTARIA

| | | | | |
|----------------|---------------|--|--------------------|------------|
| Legislatura: | LXIV | Poder Legislativo del Estado de Campeche, 16 de Mayo de 2022 | | |
| Período: | III Ordinario | MESA DIRECTIVA | | Gaceta No. |
| Año Ejercicio: | Primero | CUARTA SESIÓN | | 042 |
| | | Fecha de la Sesión | 17 de Mayo de 2022 | |

ORDEN DEL DÍA..... 2

CORRESPONDENCIA 3

INICIATIVAS..... 4

Iniciativa con proyecto de Decreto para autorizar a los Municipios del Estado, para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en éste decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, promovida por la Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado. 4

Iniciativa para adicionar la fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA. 12

Iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17, y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA. 14

Iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por los diputados Alejandro Gómez Cazarín y Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA. 17

DICTÁMENES 24

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena. 24

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a una iniciativa para reformar las fracciones I y XI del artículo 15 y adicionar la fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena. 28

DIRECTORIO 31

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia.
 - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Iniciativa con proyecto de Decreto para autorizar a los Municipios del Estado, para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en éste decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, promovida por la Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado.*
 - *Iniciativa para adicionar la fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado, promovida por la diputada Liliana Idalí Sosa Huchín del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Iniciativa para reformar la fracción I del artículo 17, y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado, promovida por la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - *Iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por los diputados Alejandro Gómez Cazarín y Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
6. Lectura de dictámenes.
 - *Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena.*
 - *Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a una iniciativa para reformar las fracciones I y XI del artículo 15 y adicionar la fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
 - *Participación de legisladores.*
9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

1.- Las circulares 21/LXV y 22/LXV remitidas por el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

2.- El oficio No. DGAJEP/6376/2022 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Puebla.

INICIATIVAS

Iniciativa con proyecto de Decreto para autorizar a los Municipios del Estado, para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en éste decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, promovida por la Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado.

**CC. Diputadas y Diputados Secretarios
del H. Congreso del Estado.**

P r e s e n t e s.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esa LXIV Legislatura para su análisis y, en su caso, aprobación, una Iniciativa con proyecto de Decreto para autorizar a los Municipios del Estado de Campeche, para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten, con cualquier institución de crédito o integrante del sistema financiero mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto máximo, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y características que en éste decreto se establecen; así como para que afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y para que celebren o se adhieran a los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten, atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, es el instrumento jurídico normativo que regula la operación y el ejercicio de los Fondos de Aportaciones Federales. En este sentido, en su artículo 25 establece que respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y, en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la propia Ley para los diversos Fondos, entre ellos se encuentra el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

El FAIS tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras y acciones sociales básicas que beneficien directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema, y sus dos componentes: el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), pueden utilizarse de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal para los siguientes fines:

- I. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los

Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social, actualmente, la Secretaría de Bienestar; y

- II. El Fondo de Infraestructura Social para las Entidades: obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad.

Asimismo, las acciones que se lleven a cabo con el FAIS deben realizarse conforme a lo señalado en el Catálogo de obras y acciones básicas del FAIS, establecido en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la actual Secretaría de Bienestar, mismo que señala el listado de proyectos de infraestructura social básica y acciones sociales básicas relacionados con los rubros generales enunciados en la fracción I del apartado A del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, y que indica qué acciones se pueden llevar a cabo con recursos del FAIS, en sus dos componentes, FISE y FIS MDF.

En este orden de ideas, el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las aportaciones que con cargo a los Fondos a que se refiere el artículo 25, en sus fracciones III y VIII, de la misma Ley, que correspondan a las Entidades Federativas o Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización de las legislaturas locales y se inscriban a petición de las Entidades Federativas o los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 9o. de la propia Ley.

Los financiamientos que den origen a dichas obligaciones únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 33 de la Ley, para el caso de las aportaciones con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y a los fines establecidos en el artículo 47 de la misma Ley por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Las Entidades Federativas y los Municipios que contraigan obligaciones al amparo del artículo 50 de la citada Ley de Coordinación Fiscal, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto de los fondos referidos con anterioridad, para servir dichas obligaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje referido con anterioridad a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

El referido artículo 50 también señala que las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado respectivo, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere el artículo 25, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, el FAIS, para responder a sus compromisos. Las Entidades Federativas y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos del citado artículo 50, con cargo a las aportaciones que les correspondan de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en este caso, en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Así, en caso de constituirse dicha herramienta de financiamiento municipal, se da la posibilidad de afectar las aportaciones federales para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de obligaciones, lo que puede dar como resultado una excelente opción para utilizar este mecanismo para afrontar la escasez de recursos que impera en todo el territorio nacional, en razón de que permite contar con liquidez para llevar a cabo las obras y acciones que corresponden a dicho Fondo, de conformidad con la citada Ley de Coordinación Fiscal.

En este contexto, el presente Decreto representa una alternativa viable y eficaz para generar recursos a los Municipios, mediante los financiamientos que se contraten con cualquier institución de crédito o integrante del

Sistema Financiero Mexicano, en los términos previstos por la legislación de referencia, en el marco de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en la legislación estatal y federal aplicable, así como para que se realicen obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a través de los Resultados de pobreza en México 2020 a nivel nacional y por entidades federativas, estimó, por medio de una medición multidimensional, las privaciones a los derechos sociales que existían en la población del Estado y concluyó que 472.4 mil personas se encontraban en condición de pobreza (50.5 por ciento de la población), 359.9 mil personas en pobreza moderada (38.5 por ciento) y 112.6 mil personas en pobreza extrema (12.0 por ciento).

De acuerdo con la **Misión 3: Inclusión, Bienestar y Justicia Social** del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, el Gobierno garantiza el compromiso con una mirada social, donde primero esté la población en situación de pobreza, asegurando el acceso de toda la población a los derechos y con ello al desarrollo social, entendiéndose éste como el resultado del proceso para mejorar la calidad de vida de la sociedad a través de mecanismos y políticas públicas permanentes que generen las condiciones de integración plena de individuos, comunidades, regiones, grupos y sectores de la sociedad, con la finalidad de lograr el mejoramiento sustentable de sus capacidades para disminuir la desigualdad social, por ello es que se tiene el compromiso de coadyuvar con cada uno de los Municipios, generando y/o gestionando las fuentes de financiamiento.

Por lo anterior, y para aprovechar las alternativas de financiamiento que ofrece el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a los Municipios, previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, se requiere que el Poder Legislativo del Estado apruebe por las dos terceras partes de sus miembros presentes el decreto cuya autorización se solicita.

En atención a todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE, POR CONDUCTO DE SUS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS, GESTIONEN Y CONTRATEN, CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS, HASTA POR EL MONTO MÁXIMO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTE DECRETO SE ESTABLECEN; ASÍ COMO PARA QUE AFECTEN COMO FUENTE DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN, UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y PARA QUE CELEBREN O SE ADHIERAN A LOS MECANISMOS DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN AL AMPARO DEL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene como objeto autorizar a cada uno de los Municipios del Estado de Campeche (los Municipios) para que, por conducto de representantes legalmente facultados y en términos de ley, gestionen y contraten, de manera individual, con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada Municipio se indica en el presente Decreto, así como para afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven de la contratación, hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que a cada Municipio le correspondan del Fondo

de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal; ello previo análisis de la capacidad de pago de los Municipios, del destino que se dará a los financiamientos que con sustento en éste se contraten y de la fuente de pago que se constituirá.

El presente Decreto se autorizó mediante el quórum específico de votación que se requiere, en virtud de que fue aprobado por _____ Diputadas y Diputados de los _____ Diputadas y Diputados presentes; de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción III Ter del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior y las demás características y particularidades aprobadas en el presente Decreto, se autoriza a cada uno de los Municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, gestionen y contraten uno o varios financiamientos, a tasa fija, con cualquier Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia de disciplina financiera, hasta por el monto que se indica en la tabla que se muestra a continuación:

| No. | Nombre del Municipio | Importe Máximo que cada Municipio podrá contratar (pesos) |
|--------------|----------------------|---|
| 1 | Calakmul | 63,648,819 |
| 2 | Calkiní | 40,807,792 |
| 3 | Campeche | 60,475,110 |
| 4 | Candelaria | 86,926,819 |
| 5 | Carmen | 89,690,267 |
| 6 | Chamotón | 52,157,889 |
| 7 | Dzitbalché | 15,853,806 |
| 8 | Escárcega | 71,262,599 |
| 9 | Hecelchakán | 28,368,674 |
| 10 | Hopelchén | 58,102,993 |
| 11 | Palizada | 16,616,525 |
| 12 | Seybaplaya | 10,206,719 |
| 13 | Tenabo | 13,998,983 |
| Total | | 608,116,997 |

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decidan contratar los Municipios, así como el plazo para su pago, podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriban, sin exceder el monto determinado en la tabla anterior. Cada Municipio podrá contratar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto en el transcurso de los ejercicios fiscales 2022 e inclusive 2023, pero en cualquier caso deberán pagarse en su totalidad dentro del período constitucional de la administración que lo contrate; esto es, a más tardar el 30 de septiembre de 2024, en el entendido de que cada contrato que al efecto se celebre deberá precisar el plazo máximo en días y la fecha específica de vencimiento para el financiamiento.

Los Municipios podrán negociar con la Institución de Crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones del o los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija, en el entendido de que para determinar el monto máximo de cada financiamiento que celebren, de manera individual, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FISMD, para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y, en su caso, accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, el 25% (veinticinco por ciento) de los ingresos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, lo que resulte mayor, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios que decidan contratar el o los financiamientos con base en el presente Decreto, deberán obtener la previa y expresa autorización de al menos las dos terceras partes de los integrantes de su respectivo Cabildo para tal efecto, así como para afectar un porcentaje de los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FISMD, y para celebrar los instrumentos jurídicos necesarios con el objeto de formalizar el mecanismo de pago del o de los financiamientos que contraten en lo particular; así como para adherirse al Fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado con objeto de formalizar el mecanismo de pago o los financiamientos que contraten en lo individual.

Los Municipios podrán llevar a cabo el o los procesos competitivos que resulten necesarios para la contratación de los financiamientos, asimismo, se autoriza que los Municipios puedan agruparse para que entre dos o más de ellos realicen el proceso competitivo a su favor, con el objeto de obtener mejores condiciones de mercado que si lo hicieren de manera individual.

ARTÍCULO TERCERO. - Los Municipios deberán destinar los recursos que obtengan con el o los financiamientos que contraten con base en este Decreto, exclusivamente, para financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, y localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como en las zonas de atención prioritaria, en particular en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, Inciso A, Numeral I, de la Ley de Coordinación Fiscal y lo previsto en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, emitidos por la Secretaría de Bienestar, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2022, y las modificaciones que se efectúen de tiempo en tiempo o, aquellas que en su caso los sustituyan, y que se consideren inversiones públicas productivas en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los Municipios vigilarán que el manejo de los recursos se encuentre estrictamente apegado a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Municipios para que, por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, y en términos de ley, individualmente afecten como fuente de pago del o los financiamientos que contraten y dispongan, con base en el presente Decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y conceptos relacionados con la contratación del o los financiamientos, hasta el 25% (veinticinco por ciento) del derecho a recibir y los flujos de recursos que anual e individualmente les correspondan del FISMD, en la inteligencia de que, en tanto se encuentren vigentes los financiamientos contratados o existan obligaciones o cantidades pendientes de pago, cada Municipio podrá destinar para el pago del servicio de la deuda a su cargo, la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los ingresos del FISMD que le corresponda recibir en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. – Se autoriza a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados celebren individualmente un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio, con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten con sustento y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto; mismo que debe cumplir con las formalidades que la legislación aplicable establece, y en el cual se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado para que, con carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del FISMDF que afecte a cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contraten con base en lo que se autoriza en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para utilizar, constituir y/o modificar un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago (el Fideicomiso), en su carácter de Fideicomitente, que sirva como mecanismo de pago de los financiamientos que se formalicen con base y en términos del presente Decreto.

El Fideicomiso constituido o que constituya el Estado únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar, y tendrá el carácter de irrevocable en tanto existan: (i) obligaciones de pago a cargo de cualquier Municipio, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al FISMDF, y/o (ii) instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar. La afectación de los recursos del FISMDF en el Fideicomiso constituido o modificado por el Estado cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios, en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago de los Municipios, sin detrimento de que el Fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos del FISMDF.

Los Municipios deberán abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de los recursos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del FISMDF y que otorguen como fuente de pago del o los financiamientos que contraten con base en el presente Decreto, en tanto existan adeudos a sus respectivos cargos que deriven del mismo o de los mismos; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando los Municipios cuenten con autorización previa y por escrito emitida por representante legalmente facultado de la institución acreditante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, que los recursos que procedan de las aportaciones del FISMDF que les corresponda a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Campeche y a los Municipios para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FISMDF, que les correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los financiamientos que se formalicen con base en la presente autorización. En caso de que algún Municipio decida no contratar financiamiento, el Estado deberá transferir el 100% del FISMDF que le corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se autoriza a los Municipios para que a través de sus funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante entidades públicas y privadas, así como para que celebren los contratos, convenios o

cualquier instrumento legal que se requiera con el objeto de formalizar los créditos o financiamientos que cada Municipio decida contratar con base en el presente Decreto, y para constituir o adherirse, según corresponda, al Fideicomiso para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente Decreto y/o con lo pactado en los contratos que con base en éste se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, suscribir contratos, convenios, títulos de crédito, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza a los Municipios para que: (i) a través de sus funcionarios legalmente facultados, y (ii) previa autorización de sus respectivos Ayuntamientos, en lo individual, celebren el o los convenios que se requieran para adherirse al Fideicomiso que constituya y/o modifique el Estado, en la forma y términos que en el mismo se establezcan, para instrumentar el mecanismo de pago del o los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base y en términos de lo que se autoriza en el presente Decreto.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague, directamente o mediante aportación al Fideicomiso, los gastos, comisiones y demás erogaciones relacionados con: (i) la instrumentación del financiamiento, (ii) la constitución, utilización, modificación y operación del Fideicomiso, que se autoriza bajo el presente Decreto, y (iii) la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los Municipios contraten con base en el presente Decreto y se adhieran al Fideicomiso, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al Fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto, pudiendo el Estado recuperar dichas erogaciones con recursos provenientes de los apoyos que, en su caso, llegare a recibir de instituciones públicas o privadas.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El importe del financiamiento que individualmente contrate cada Municipio en el ejercicio fiscal 2022 o inclusive en el 2023, con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda en ese ejercicio fiscal, con independencia de que se encuentre previsto o no en su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de que se trate; en tal virtud, a partir de la fecha en que dicho ente público celebre el contrato mediante el cual se formalice el financiamiento que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 o 2023, según corresponda, en el entendido que, de ser necesario, se ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022 o 2023, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago de las obras e inversiones que bajo el presente Decreto se autorizan, así como del servicio de la deuda a su respectivo cargo que derive de los financiamientos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Cada Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones pendientes de pago a sus respectivos cargos que deriven del o los financiamientos que individualmente contraten con base en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda en cada ejercicio fiscal, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO ÚNDECIMO.- Se autoriza a los Municipios para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebren el o los instrumentos que se requieran para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubieren contratado con base en este Decreto, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, garantías, fuentes de pago, convenios, mandatos, mecanismo de pago, e inclusive modificar el perfil de amortización principal del o los financiamientos que se contraten que aún no hayan sido dispuestos, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. – Con independencia de las obligaciones que por Ley deben cumplir los Municipios para contratar y administrar su deuda pública, deberán observar en todo momento la legislación y normativa aplicable

relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia, uso y destino de los recursos provenientes del FISMDF.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los Municipios, de manera individual, con sustento en el presente Decreto constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - El monto del financiamiento que individualmente decida contratar cada Municipio no podrá exceder el importe autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo del presente Decreto; por lo que la cantidad de cada financiamiento se establecerá considerando el periodo disponible entre el momento de su contratación y el plazo máximo para su amortización.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN
GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE

PROF. ANÍBAL OSTOA ORTEGA
SECRETARIO DE GOBIERNO

San Francisco de Campeche, Campeche; 13 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Idalí Sosa Huchín, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona** la fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La leche materna es la primera comida natural que reciben los lactantes, resulta indispensable para el desarrollo físico y cognitivo de los bebés, debido a que aporta la energía y nutrientes necesarios que necesitan en sus primeros meses de vida.

Aunado a ello, ayuda significativamente a proteger a los lactantes de enfermedades como diarrea, neumonía, otitis, bronquiolitis, leucemia, diabetes, entre otras. Datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, revelaron que la lactancia materna puede salvar aproximadamente 820,000 vidas de bebés en todo el mundo cada año¹.

Asimismo, la leche materna permite a los bebés prematuros lograr su sobrevivencia, recordando que la prematuridad, como un problema de salud mundial, es la primera causa de muerte neonatal y la segunda en menores de cinco años, cifras del Instituto Nacional de Pediatría arrojan que en México nacen cada año 200 mil niños prematuros², lo que los coloca en grave riesgo de perder la vida durante los primeros meses.

En ese tenor, se han implementado a nivel nacional diversas estrategias que permitan a los bebés ser alimentados de forma ininterrumpida con leche materna durante los meses de vida, como lo es la creación de Bancos de Leche Humana, que permiten el procesamiento, almacena y distribución de la leche materna.

Los Bancos de Leche, permiten contar con una reserva de leche materna pasteurizada que salvaguarda el derecho de los recién nacidos a una alimentación sana, adecuada, completa, natural, segura y oportuna, que permite su sano desarrollo.

Por consiguiente, el acto de donar leche humana ayuda a salvar al año miles de vidas de bebés prematuros y/o enfermos, que por diversas razones no pueden recibir leche de sus madres, en ese sentido, mujeres que amamantan producen más leche de la que su hijo o hija consumen diariamente, lo que permite, sin consecuencias a la salud, donar el excedente a un Banco de Leche.

¹ Consultado el 13 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/profeco/documentos/leche-materna-hoy-salud-y-bienestar-en-el-futuro?state=published>

² Consultado el 13 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/en-mexico-nacen-cada-ano-200-mil-ninos-prematuros-inp>

Derivado de lo anterior, el 07 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que adicionó al artículo 64 de la Ley General de Salud, la obligación de las autoridades sanitarias competentes de establecer al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales.

Sin embargo, a pesar de lo antes expuesto, la Ley de Salud para el Estado de Campeche, a la fecha, no reconoce que en la organización y operación de los servicios destinados a la atención materno-infantil, la Secretaría de Salud Estatal deba establecerse la creación y mantenimiento permanente de Bancos de Leche Materna.

En virtud de lo anterior, se propone adicionar al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado, la obligatoriedad que mandata la Ley General de Salud, de que los establecimientos de salud destinados a la atención materno-infantil, sin excepción alguna, cuenten con un Banco de leche humana.

Lo anterior, representa, por un lado, salvaguardar el derecho de los bebés de ser alimentados en todo momento con leche materna; y por otro, armonizar y homologar lo previsto por la legislación federal en materia de salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV al artículo 61 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 61. ...

I. a III. ...

IV. Al menos de un Banco de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. IDALÍ SOSA HUCHÍN

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

San Francisco de Campeche, Campeche; 13 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Maricela Flores Moo, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción I del artículo 17, y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una alimentación sana y nutritiva, como parte de los derechos sociales, abona directamente al mejoramiento de la calidad de vida de una persona, al permitir su armónico desarrollo físico y mental.

De forma progresiva, el derecho a la alimentación ha sido reconocido a través de instrumentos internacionales, como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 12, reconoce que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Prerrogativa, que de igual modo, se encuentra recogida y consagrada por la Constitución Federal, que en su artículo 4º, párrafo tercero, establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, quedando a cargo del Estado la obligación de garantizarlo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de su jurisprudencia que el derecho a la alimentación exige el cumplimiento de tres niveles de protección a cargo del Estado:

- 1) De respeto:** Que implica que el Estado se abstenga de adoptar medidas de ningún tipo que impidan o limiten el acceso a una alimentación adecuada;
- 2) De protección:** Implica la adopción de medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada; y
- 3) De facilitar:** Que encuadra la obligación del Estado de promover la creación de programas necesarias a fin de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada, nivel que se encuentra supeditado a la capacidad económica.

En ese sentido, de forma congruente con lo dispuesto por el texto constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Desarrollo Social, como una medida legislativa encaminada a garantizar y facilitar el pleno

ejercicio de los derechos sociales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, el derecho a una alimentación nutritiva y de calidad.

De forma paulatina, las Entidades Federativas, entre ellas Campeche, adoptaron sus propias leyes de desarrollo social, las cuales persiguen el mismo objeto que su homóloga federal: garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales.

Sin embargo, de un análisis realizado a la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, se profundiza que no se encuadra de forma expresa que el parámetro que debe observarse para garantizar el derecho a la alimentación, debe satisfacer como requisitos ser nutritiva y de calidad, situación que, rompe con la armonía que se ha construido desde la Constitución Federal y la Ley General de referencia.

En ese sentido, la presente iniciativa persigue como finalidad reformar la fracción I del artículo 17 y la fracción V del artículo 56, a efectos de que tanto la Política Estatal de Desarrollo Social, así como, los programas sociales, destinados a combatir la pobreza alimentaria, tengan como eje rector proporcionar alimentos que cumplan con los estándares de nutritivos y de calidad.

Cuestión que surte relevancia, al tomar en consideración que en el Estado han aumentado los índices de desnutrición, obesidad y sobrepeso, por lo que, resulta por demás necesario trazar las líneas de observancia para la implementación de las estrategias encamadas a garantizar el derecho a la alimentación por parte de las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 17, Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 17, y la fracción V del artículo 56 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación **nutritiva y de calidad**, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

Artículo 56. ...

I. a IV. ...

V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación **nutritiva y de calidad** y nutrición materno-infantil;

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. MARICELA FLORES MOO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, promovida por los diputados Alejandro Gómez Cazarín y Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

San Francisco de Campeche, Campeche; 13 de mayo de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

Los que suscriben **Diputados Alejandro Gómez Cazarín y Jorge Luis López Gamboa, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración para su análisis, estudio, dictaminación, discusión y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica de la Administración Pública y Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas es una práctica que fortalece las instituciones democráticas y el Estado de derecho. Las naciones que obligan a sus funcionarios públicos y gobernantes a rendir cuentas de manera periódica e institucionalizada suelen ser también las naciones que ostentan mejores condiciones de vida, economías más fuertes y ejercen una mejor defensa de las libertades individuales.

Si un Estado no garantiza la rendición de cuentas y los ciudadanos no tienen acceso a una información fidedigna y adecuada de las acciones de gobierno, entonces, existirán mayores riesgos de que las instituciones públicas se corrompan. Es pues así, la rendición de cuentas una condición necesaria, aunque no suficiente, para el control efectivo de la corrupción, pues supone transparentar el quehacer del gobierno y hacerlo sujeto al escrutinio de todas y todos.

En nuestro país, el concepto de *rendición de cuentas* es relativamente nuevo y el término se le puede rastrear desde la época Constituyente en 1917, pero no ha sido hasta muy recientemente en que dicho vocablo ha penetrado la discusión pública del quehacer gubernamental, sin embargo, el concepto de rendición es engañoso porque no existe un consenso claro sobre su significado, ya que, tradicionalmente se percibe a la rendición de cuentas bajo una connotación fiscalizadora que alude principalmente a informes contables y financieros, balances presupuestarios, entre otros documentos que se generan en lo que conocemos como la contabilidad gubernamental. Desde antaño, la noción de la rendición de cuentas se le empezó a asociar con el término de auditoría, pues se le visualizaba y practicaba meramente como un informe en materia de contabilidad.

Hoy en día, el concepto de rendición de cuentas ha evolucionado para englobar procesos más complejos de la vida pública del país, alejándose de su acepción estrecha de mera auditoría o fiscalización y su noción ha mutado para designar el proceso por el cual los funcionarios públicos y gobernantes deben informar y explicar sus decisiones y actos de gobierno, de tal manera que se hagan responsables del ejercicio de la autoridad pública que les fue conferida de manera provisional, ya sea por haber sido nombrados al frente de una institución o bien, por la elección auténtica de la mayoría del pueblo.

Desde esta perspectiva, este concepto debe ser entendido más bien como la obligación permanente y continua por parte de los funcionarios públicos de justificar, pero también de explicar su desempeño al frente del ente que representan, evidenciando el cumplimiento o incumplimiento de la eficiencia, economía, transparencia y honradez en los recursos invertidos en ellos, permitiendo someter su trabajo al escrutinio de los sectores a quienes dirigen el servicio público prestado para que, a la postre puedan ser evaluados en sede social, administrativa y electoral y que, a partir de la toma de decisiones democráticas el pueblo pueda decidir de manera informada a sus gobernantes.

Es de puntualizar que no debe confundirse la rendición de cuentas con la transparencia, ya que esta última debe entenderse como la acción de abrir la información de las organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público.

A partir de una interpretación sistemática basado en el principio de máxima publicidad de lo que emana del artículo 6, Apartado A Constitucional, así como de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la transparencia significa que las razones de toda decisión gubernamental y administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en esa decisión y su aplicación, estén permanentemente accesibles y actualizados con la suficiente claridad al grado que pueda ser entendida y palpada por todos los sectores de la sociedad.

De tal suerte que la transparencia no alcanza el acto de rendir cuentas a destinatarios específicos, sino muy por el contrario, está vinculado con la práctica de colocar la información en la vitrina pública para que cualquier persona sin la necesidad de acreditar su intención o legitimidad, puedan revisarla, analizarla y, en su caso, usarla como un instrumento de control democrático sobre los gobernantes.

Así las cosas, en Morena consideramos que la democracia se consolida y garantiza cuando se fortalecen permanentemente los sistemas de transparencias y de responsabilidades, principalmente en el sector público; creemos que si un Estado no lo garantiza y el ciudadano no tiene acceso a una información fidedigna y adecuada, si no existen normas y mecanismos que permitan exigir y vincular a las autoridades con técnicas y mecanismos de rendición de cuentas, ubicaremos a nuestra población en una condición sujeta a los actos de corrupción.

Por otro lado, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción se han convertido en los elementos más emblemáticos del quehacer público en los últimos años. Lo que ha provocado en todo el país un creciente interés por aminorar los efectos que tienen estas prácticas.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2019 publicados por el INEGI³ en mayo de 2020⁴, en Campeche 60.6% de la población arriba de 18 años *percibió* que los actos de corrupción en instituciones son muy frecuentes; mientras que la tasa de incidencia de corrupción indica que 23,587 habitantes de cada 100,000 habitantes que tuvieron contacto con algún servidor público experimentaron al menos un acto de corrupción.

Esto es significativo para el Estado de Campeche, ya que a pesar de encontrarse detectados los actos que laceran a nuestra sociedad, como lo es la corrupción y que, a partir de la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción en 2015, en nuestra Entidad no se han apreciado mecanismos y procedimientos efectivos en materia de rendición de cuentas.

Lo cual, lejos de generar o provocar sentimientos de seguridad y confianza en las instituciones, quienes han estado en el poder a lo largo de su estadía en el Estado han confundido a la población y ocultado este tan importante concepto para un pueblo que está en búsqueda de la prosperidad y la felicidad, privándolos sin duda alguna de una relación mando-obediencia.

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2019/doc/04_campeche.pdf

⁴ Cabe mencionar que dicha Encuesta se realiza cada 2 años y los correspondientes al año 2021, se publicaran en mayo de 2022.

Por eso, como legisladores tenemos el deber moral y legal de crear con firmeza, medidas de control administrativas, correctivas, fiscalización y gobierno abierto para así generar conciencia sobre un tema muy relevante que es la generación de rendición de cuentas.

Sentado lo anterior y advirtiendo la lectura de nuestro texto constitucional local, llegamos a la conclusión que la sociedad en este punto de la historia se merece un gobierno que trabajen por y para el pueblo, que los mantengan informados de manera permanente, pero sobre todo que sean partícipes en la toma de decisiones de la vida pública.

En ese sentido, consideramos que si nuestros representados desgraciadamente han presenciado al menos un acto de corrupción se debe en gran medida a la impunidad la cual es ilegítimamente tolerada por la falta de medidas normativas que permitan el enjuiciamiento social ordenado, organizado y debidamente regulado en materia de rendición de cuentas entre la sociedad y las y los servidores públicos que dirigen nuestro Estado.

Es cierto, que los principales mecanismos ya existentes de rendición de cuentas y anticorrupción incluyen la presentación anual de un Informe de Gobierno, que tiene el fin de exponer de manera clara, transparente y directa el estado de la administración pública ante el Congreso Local, sin embargo, en este aspecto nuestra Constitución carece de fuerza si hablamos de rendición de cuentas por parte del Poder Ejecutivo provocado precisamente por la falta de compromiso de las administraciones que antecedieron al Gobierno de la Cuarta Transformación.

Puesto que, al establecer la obligación del Titular del Ejecutivo Estatal de presentar un Informe Anual sobre el estado que guarda la administración pública se limita a señalar que será por escrito con información de gestiones hasta por 2 años y que por protocolo será presentado ante el Congreso del Estado en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo, mismo que será analizado por las Comisiones Especiales que se integren, quienes podrán pedir ampliaciones de información ante posibles dudas, siempre y cuando, medien solicitudes por escrito las cuales podrán ser respondidas por los Secretarios del Ramo.

Esto para el Grupo Parlamentario de Morena se traduce en una disposición que se desaparta de todo principio de transparencia y rendición de cuentas, coartando la posibilidad de que la ciudadanía esté informada de los actos que se llevan a cabo en cada uno de los sectores del Ejecutivo Estatal, así como a conocer las razones que las llevaron a tomar las decisiones que van marcando el día a día de los campechanos.

Consideramos que el hecho que el artículo 43 de la Constitución Local establezca el término **podrá** deja en el total arbitrio del Poder Legislativo de decidir si el Ejecutivo es requerida para amplíe la información del Informe Anual e incluso, la posibilidad para que comparezcan abre la puerta para tolerar la corrupción y la impunidad.

Por eso, nuestra Constitución Política de Campeche, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, debe sufrir ciertas modificaciones para establecer que el Informe Anual del Poder Ejecutivo sea presentado ante el Congreso del Estado en la segunda semana del mes de agosto de cada año, cuya explicación y exposición será en forma de Glosa por cada uno de los Secretarios de Estado y Titular de la Fiscalía General, fijando la obligación de estos de comparecer ante esta Soberanía, en la que además deberán exponer con puntualidad el estado que guarda su dependencia, pero sobre todo para que informen la forma en que trabajaron por las y los campechanos durante todo el año; lo cual deberá ocurrir posterior a la presentación del Informe Anual presentado por la Gobernadora o Gobernador. Comparecencia en la que, dicho sea de paso, podrán precisar o aclarar algún punto del referido informe. Se propone también que la Consejería Jurídica sea una Dependencia exceptuada de esta obligación, debido a su mera función sustantiva, pues está encerrada a la asistencia jurídica y representación legal del Poder Ejecutivo, más no presta a un servicio público en sí.

Esto es un parteaguas en materia de transparencia proactiva y rendición de cuentas en el Estado de Campeche, porque esta clase de comparecencias y explicación, permiten que el Informe Anual del Poder Ejecutivo sea presentado a forma de Glosa y sea patente la participación ciudadana, por conducto de sus Diputados. De esta forma, las y los campechanos podrán conocer la forma en que se ejerce cada peso y cada centavo en las

instituciones del Ejecutivo Estatal, pero además contribuye a que hagamos real el principio de democracia participativa que tiene por objeto incluir paulatinamente a los diversos sectores de la sociedad en la toma de decisiones.

Ahora bien, esta propuesta también adiciona una fracción al artículo 54 de la Constitución Local para establecer como facultad de este órgano plural para que, por conducto del Pleno, acuerde, cuando así proceda, la comparecencia de la Gobernadora o Gobernador del Estado con el objeto de que amplíe o precise a preguntas de las y los Diputados, el informe anual presentado.

En este sentido, se propone que las comparecencias se desahoguen ante las Comisiones Legislativas previstas por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de acuerdo con los ramos de la administración pública estatal que a cada una corresponda, en virtud que dichos órganos parlamentarios conducen principalmente los procesos legislativos ligados con las Secretarías de cada sector.

Por su parte, también se proponen diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo en el que se adiciona un Capítulo Vigésimo Segundo y con ello, 7 artículos más en el que se establece con claridad la base normativa de las comparecencias desde la presentación, turno, análisis, convocatoria, hasta su desarrollo, en el que se privilegia un principio fundamental, el de publicidad, cuyo procedimiento específico deberá establecerse en un Reglamento específico.

Todo lo anterior pone de manifiesto que el trabajo que realizamos no sólo involucra cambios normativos, sino percepciones del combate a la corrupción y erradicar la impunidad. Algunos de aquí recordarán que antes, uno podía ser Secretaria o Secretario de Estado y no pasaba nada, nadie te juzgaba, nadie te cuestionaba, nadie preguntaba, se ocultaba información y no pasaba absolutamente nada, es más la gente no conocía a sus Secretarios, lo cual no solo revela la impunidad que durante años prevaleció, sino la insensibilidad de los funcionarios de conocer a su gente, adentrarse en las verdaderas necesidades de las y los campechanos.

El Poder Legislativo una herramienta pública para utilizarla bajo la premisa que el poder sólo cobra sentido cuando se pone al servicio del pueblo y no de los intereses particulares. Eso hace Morena.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 43; las fracciones XLI y XLII del artículo 54. Se adicionan las fracciones XLIII y XLIV al artículo 54; los párrafos tercero y cuarto al artículo 72. Se deroga el párrafo segundo del artículo 43, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución preteritoria.

Se deroga párrafo

ARTÍCULO 54. ...

I. a XL. ...

XLI. Ratificar el nombramiento que la o el Gobernador del Estado haga de la o el Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado;

XLII. Recibir de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el informe anual sobre el estado general que guarda la administración pública estatal, así como las comparecencias que se deriven de éste;

XLIII. Acordar por conducto del Pleno, cuando así proceda, la comparecencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado con motivo del informe a que se refiere la fracción anterior, y

XLIV. Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 72.- ...

...

El segundo martes del mes de agosto de cada año, el o la titular del ejecutivo, presentará por sí o por medio de un representante, un informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal ante el Congreso, quien emitirá el calendario respectivo a efectos de que las personas que ocupen la titularidad de cada una de las Secretarías de Estado y Dependencias comparezcan ante las comisiones del ramo que les compete. Una vez agotadas estas, por acuerdo del Pleno y si existieran dudas de lo expuesto, se enviarán las preguntas que no hayan sido atendidas, para que la Gobernadora o Gobernador responda ante el Pleno.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los titulares de la administración pública centralizada o descentralizada, podrán hacerlo también cuando resulte necesaria su presencia para la discusión o estudio de una Ley o asunto relacionado con sus respectivos ramos, siempre y cuando, así acuerde el Congreso del Estado.

Artículo Segundo. Se adiciona un último párrafo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 22.- ...

...

Las y los titulares de las Secretarías y Dependencias, con excepción de la Consejería Jurídica, comparecerán ante el Congreso del Estado en las comisiones del ramo que les compete, con el objeto de que informen sobre el estado general que guardan las entidades a su cargo derivado del informe presentado por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo Tercero. Se reforman las fracciones XIV y XV del artículo 24. Se deroga el artículo 161. Se adiciona una fracción XVI al artículo 24; un tercer párrafo al artículo 44; un Capítulo Vigésimo Segundo denominado “DE LA COMPARECENCIA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON MOTIVO DE LA GLOSA DEL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO”, con sus respectivas Sección Primera denominada “DEL TURNO, ANÁLISIS Y CONVOCATORIA”, Sección Segunda denominada “DEL OBJETO” y Sección Tercera denominada “DE LA PUBLICIDAD, ACCESO Y DESARROLLO” y sus correspondientes artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 24.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Fungir como Diputación Permanente en los períodos de receso del Congreso;

XV. Aprobar el calendario de comparecencias de las personas que ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo, así como de las Secretarías o Dependencias, con motivo del informe anual presentado por aquél, y

XVI. Las demás que le encomiende esta ley, otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que no se atribuyan específicamente a la Mesa Directiva del Congreso o a otro organismo, unidad o dependencia del propio Poder Legislativo.

ARTÍCULO 44.- ...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las comisiones ordinarias quedarán permanentemente habilitadas para analizar el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o Gobernador, así como para desahogar las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías de Estado y Dependencias.

ARTÍCULO 161.- Se deroga.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LA COMPARENCIA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON MOTIVO
DE LA GLOSA DEL INFORME ANUAL DEL PODER EJECUTIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL TURNO, ANÁLISIS Y CONVOCATORIA**

ARTÍCULO 172.- Una vez que el Congreso reciba el informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública estatal presentado por la Gobernadora o Gobernador, la Diputación Permanente lo turnará a las comisiones ordinarias para que procedan al análisis correspondiente, así como a la Junta de Gobierno y Administración para que realice la convocatoria que haya lugar.

ARTÍCULO 173.- La Junta de Gobierno y Administración dentro del plazo de 5 días naturales siguientes a la recepción del informe a que se refiere el artículo anterior, emitirá el acuerdo que corresponda en el que establezca el calendario de comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias.

Si mediara acuerdo del pleno y una vez agotados las comparecencias de las y los titulares de la administración pública centralizada, la o el Gobernador comparecerá ante el Congreso del Estado.

Las comparecencias se realizarán en el lugar que determine la Junta de Gobierno y Administración.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 174.- Las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias tendrá exclusivamente el efecto de que acudan ante las comisiones ordinarias del ramo que les compete, con el objeto de que informen sobre el estado general que guardan las entidades a su cargo derivado del informe presentado por la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 175.- La comparecencia de la Gobernadora o Gobernador se abocará única y exclusivamente para presentarse ante el Pleno y responder bajo protesta de decir verdad a las preguntas que al efecto formulen las y los Diputados, cuando existan dudas de lo expuesto por las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, mismas que deberán ser enviadas con la debida anticipación en los términos establecidos por el Reglamento respectivo.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA PUBLICIDAD, ACCESO Y DESARROLLO**

ARTÍCULO 176.- Las comparecencias serán públicas y deberán ser transmitidas exclusivamente por el Congreso en sus páginas oficiales de internet y podrán acceder a las mismas el público en general de acuerdo con la capacidad de aforo del lugar que se señale al efecto, para lo cual se deberán prever las medidas correspondientes para salvaguardar la salud de los asistentes.

En el lugar señalado, el Congreso procurará la designación de un lugar exclusivo para la prensa y medios de comunicación conforme a la capacidad de aforo de este.

ARTÍCULO 177.- El procedimiento en que deban desarrollarse las comparecencias de las personas que ocupen la titularidad de las Secretarías y Dependencias, se establecerá en el Reglamento respectivo.

Cuando la comparecencia se tratare de la Gobernadora o Gobernador, la forma en que deba desarrollarse será acordada por el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 178.- Las Diputadas y Diputados que intervengan en las comparecencias deberán ser concisos en sus preguntas, de forma tal que sea posible responder a ellas en el tiempo concedido para los comparecientes, mismas que deberán circunscribirse al ámbito de la competencia que se trate, así como evitar toda referencia a asuntos personales.

TRANSITORIOS

Primero. El artículo primero del presente decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de los artículos segundo y tercero del presente decreto deberá cumplirse previamente lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio.

Tercero. El Congreso del Estado deberá expedir en un plazo que no podrá exceder de 30 días naturales el Reglamento que regule el desarrollo de las comparecencias de las y los Secretarios de Estado y de la o el Titular de la Fiscalía General del Estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARIN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DICTÁMENES

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, relativo a una iniciativa para reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido Morena.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia le fue remitida, para su estudio y valoración, la iniciativa para reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovida por la **diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El 2 de mayo del año en curso, la diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Que dicha promoción fue dada a conocer en su oportunidad al pleno legislativo y turnada a esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa que nos ocupa propone reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por lo que el Congreso está facultado para resolver en el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

SEGUNDO.- Que la promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa tiene como objetivo ampliar la protección de niñas, niños o adolescentes cuando se encuentren en el supuesto de cualquier forma de esclavitud.

QUINTO.- De conformidad con la pretensión de la promoción que nos ocupa, podemos señalar que la esclavitud es la condición por lo que una persona está sometida a otra, perdiendo su libertad. En la actualidad existe la llamada esclavitud moderna, que si bien varía en la forma, sigue vulnerando los derechos humanos de quien la

sufre. Según informes del Índice Global de Esclavitud, en la actualidad más de 40 millones de personas viven bajo esta condición de esclavos modernos y siguen padeciendo las consecuencias de un sistema imperfecto, injusto y cruel.

En ese sentido podemos señalar que la esclavitud moderna, es aquella condición por la cual una persona es obligada a trabajar en condiciones infrahumanas sin que pueda negarse debido a la coerción, amenazas o el abuso de poder, entre otros. Existen diferentes tipos de esclavitud en el mundo actual entre las que se encuentran: la trata de personas, el trabajo en servidumbre, el trabajo forzoso, la explotación sexual, el trabajo infantil, el matrimonio infantil y forzado, entre otros. Acciones por las cuales las personas son tratadas como propiedad, porque son vendidas, compradas y obligadas a trabajar o realizar determinadas tareas.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, en México niñas, niños y adolescentes se encuentran sometidos a múltiples formas contemporáneas de esclavitud, como lo es la explotación infantil. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) del año 2019, formulada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estimó que 3.3 millones de niñas, niños y adolescentes entre 5 a 17 años realizan algún tipo de trabajo. Destacando que, con respecto a la población en trabajo infantil, 52.1% tiene de 15 a 17 años, 37.2% tiene de 10 a 14 años, y 10.7%, de 5 a 9 años. Asimismo, destaca que, 93.8% de la población de 5 a 17 años realiza un trabajo no permitido, es decir, aproximadamente dos millones de niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce a que seis de cada 10 (60%) realizan una ocupación peligrosa, y cinco de cada 10 (47.9%) participan en sectores de actividad que representan un riesgo para su integridad física y/o psicológica.

Por lo que, podemos percibir que la explotación infantil representa un grave problema debido a las múltiples violaciones a los derechos humanos que sufren los menores al ser objeto fácil de abusos de orden físico, psicológico o sexual; así como de jornadas laborales sin descanso y prolongadas, que se realizan en medios insalubres, que en ocasiones supone la manipulación de equipos peligrosos, situaciones que claramente contravienen las disposiciones internacionales y nacionales que tutelan y salvaguardan los derechos de la niñez y prohíben las peores formas de trabajo infantil al considerarse una práctica moderna de la esclavitud.

SÉPTIMO.- En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido a través de su jurisprudencia, que para determinar una situación como esclavitud en la actualidad, se debe evaluar lo siguiente:

- A. Existencia de la restricción o control de la autonomía individual;
- B. Pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona;
- C. La obtención de un provecho por parte del perpetrador;
- D. La ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido al uso de formas de coerción, violencia, miedo, engaño o falsas promesas;
- E. Uso de violencia física o psicológica;
- F. La posición de vulnerabilidad de la víctima;
- G. La detención o cautiverio;
- H. La explotación.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 32 el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso a entorpecer su educación, o que sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, por lo que los Estados parte están obligados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación de dicha disposición, estableciendo principalmente las de fijar una edad o edades mínimas para trabajar, adecuar los horarios y condiciones de trabajo, así como estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar su aplicación efectiva.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

OCTAVO.- En ese orden de ideas, el artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Asimismo, la antes citada Constitución Federal en su artículo 1º consagra que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

De igual manera, el 23 de marzo del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la fracción VI del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para incorporar dentro de las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos cuando niñas, niños y adolescentes se vean afectados por esclavitud.

NOVENO.- Dado lo anterior, esta comisión dictaminadora considera viable reformar la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con el propósito de homologarla con las disposiciones contenidas en la Ley General a que se hace referencia en la líneas que anteceden, para establecer de forma expresa que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adopten las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cuando niñas, niños o adolescentes sean objeto de cualquier forma de esclavitud.

DÉCIMO.- Esta Comisión advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de la reforma propuesta, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal en curso, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma la fracción VI del artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.-.....

I a V.....

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y **la esclavitud**, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;

VII y VIII.....

Las

También.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

Dip. Landy María Velásquez May.
Secretaria

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Vocal

Dip. Teresa Farias González.
Segunda Vocal

Dip. José Héctor Hérrnan Malavé Gamboa.
Tercer Vocal

Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, relativo a una iniciativa para reformar las fracciones I y XI del artículo 15 y adicionar la fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Morena.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

A la Comisión de Igualdad de Género le fue remitida, para su estudio y valoración, una iniciativa para reformar las fracciones I y XI y adicionar una fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, promovida por la **diputada María Violeta Bolaños Rodríguez** del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Este órgano legislativo, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la documentación de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- El 2 de mayo del año en curso, la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó la iniciativa citada en el proemio de este dictamen.
- 2.- Que dicha promoción en su oportunidad fue dada a conocer al pleno legislativo y turnada a esta Comisión de Igualdad de Género para su estudio y dictamen.
- 3.- En ese estado procesal, los integrantes de este órgano colegiado sesionaron para conocer los criterios concluyentes, emitiendo el presente resolutivo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Que la promovente de esta iniciativa se encuentra plenamente facultada para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Igualdad de Género es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- Que la iniciativa que nos ocupa tiene como propósito establecer de forma expresa que la Política Estatal debe considerar el fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos económico, político, social y cultural e incluir la obligación de fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las disciplinas deportivas.

QUINTO.- Que entrado al estudio que nos ocupa, podemos señalar que las mujeres han tenido menor acceso a oportunidades en diversos ámbitos de la vida respecto que los hombres, situación que paulatinamente se ha visto erradicado por el impulso del sector público y privado. A nivel nacional, se cuenta con un amplio parámetro normativo que ha permitido proteger, promover, respetar y garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación en favor de las mujeres, el cual tiene como base el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente consagra que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. En el

Estado las autoridades a través de múltiples acciones legislativas, administrativas y judiciales han permitido significativamente romper con los obstáculos de hecho y de derecho que por décadas ha impedido generar un contexto de igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres.

SEXTO.- A este respecto es preciso señalar que las recientes reformas al artículo 17 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres incorporaron disposiciones tendientes a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida incluidos el económico, político, saludable, social y cultural y, el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas. Asimismo, los lineamientos que rigen la Política Nacional en Materia de Igualdad, han sido reformados y reforzados para evitar la desigualdad entre mujeres y hombres, razón por la cual, surge la necesidad de armonizar tales cambios en la legislación local, con el fin de consolidar una política fuerte y congruente para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, es necesario establecer en nuestra legislación local de forma expresa que la Política Estatal debe considerar la igualdad entre el hombre y la mujer de forma particular en los ámbitos económico, político, social y cultural, lo que permitirá trazar un esquema sólido, que de forma enunciativa, más no limitativa, reconozca el parámetro de observancia que debe contemplar la Política Estatal en materia de igualdad de género, así como la obligación de fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, debido a que, en el ámbito deportivo aun imperan diversas barreras que impiden el acceso igualitario de condiciones a favor de las mujeres, pues se enfrentan a situaciones como:

- Menor cobertura y difusión por parte de los medios de comunicación de los eventos deportivos donde participan;
- Percepciones salariales desproporcionales, respecto a la que perciben los hombres que realizan la misma actividad deportiva; y
- Múltiples estereotipos sociales, que estigmatizan su participación en deportes como el futbol.

OCTAVO.- Dado lo anterior quienes dictaminan se pronuncian a favor de reformar las fracciones I y XI y adicionar una fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, toda vez que con ello se contará con un marco jurídico actualizado y armonizado con las disposiciones que emanan de las leyes generales que impone como obligación al Estado Mexicano de lograr la igualdad de género y empoderamiento de todas las mujeres y niñas, para lo cual representa una de las principales estrategias para poner fin a todas las formas de discriminación y desigualdad estructural que aún persisten dentro del contexto-histórico social de nuestra entidad.

NOVENO.- Esta Comisión advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de la reforma propuesta, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal en curso, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se considera procedente la iniciativa que origina este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Igualdad de Género propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

Único. Se reforman las fracciones I y XI y se **adiciona** una fracción XIII al artículo 15 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.

La

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, **teniendo como mínimo las actividades atinentes al ámbito: educativo, social, económico, político y cultural;**

II. a X.

XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XII.

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Dip. Dalila del Carmen Mata Pérez.
Presidenta

Dip. Jesús Humberto Aguilar Díaz.
Secretario.

Dip. Elisa María Hernández Romero.
Primera Vocal

Dip. Leidy María Keb Ayala.
Segunda Vocal

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz.
Tercera Vocal

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ HÉCTOR MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID.
PRIMER VICEPRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LANDY MARÍA VELÁSQUEZ MAY
PRIMERA SECRETARIA

DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO
TERCERA SECRETARIA

DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR
CUARTA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. Y LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. ALEJANDRO GÓMEZ CAZARÍN.
PRESIDENTE

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI.
SECRETARIO

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
PRIMER VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SEGUNDO VOCAL

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.